

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 97

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-1941

Título: POR LA CUAL SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS POR FALTAR A LA
ÉTICA JUDICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08560

Publicada el: 21-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Juzgado Nocturno, Ética en el ejercicio del Derecho,
Ética legal, Jueces, Administración de justicia

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.875

Rollo: 78

Posición: 2198

S. 87° 36' 30" O., 76.20 pies o 23.226 metros hasta el punto de partida.

El área de este terreno está limitada al norte, por terrenos de Manuela Hurtado de Descordes; al este por la proyectada prolongación de la Calle Segunda; los terrenos del Gobierno de Panamá, y las tierras de la Compañía Unida de Duque; al Sur, por los terrenos del Gobierno de los Estados Unidos y la proyectada prolongación de la Avenida José Agustín Arango, la Avenida Manuel José Hurtado, y las tierras de la Compañía Unida de Duque; al Oeste por los terrenos de Manuela Hurtado de Descordes y los terrenos del Gobierno de Panamá que están arrendados al Gobierno de los Estados Unidos.

El lote arriba descrito contiene una área superficial de 42.754.47 pies cuadrados o 3.972.03 metros cuadrados.

Las direcciones de las líneas se refieren al verdadero meridiano.

El término del arrendamiento será de noventa y nueve (99) años contados desde la fecha en que sea firmado el contrato.

El precio del arrendamiento por todo el término ya expresado será de cinco mil balboas (B. 5.000.00) en efectivo que el Gobierno de los Estados Unidos de América pagará tan pronto como fuere firmado y aprobado el contrato de arrendamiento.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, **A. R. AROSEMENA.**

El Secretario, **Gustavo Villalaz.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. DE ROUX.

LEY NUMERO 96

(DE 3 DE JULIO DE 1941)

por la cual se modifica la Ley 69 sobre reformas judiciales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 21 de la Ley 69, quedará así:

"Artículo 21: Habrá cinco Jueces de Circuito en el Circuito de Panamá, dos en cada uno de los de Colón y Chiriquí, y uno en cada uno de los Circuitos restantes.

"Parágrafo transitorio. Mientras comience a correr el período señalado en el artículo 29 de dicha ley, seguirán actuando los dos Juzgados de Circuito de los Circuitos de Bocas del Toro, Colé, Veraguas, Herrera y Los Santos, en la misma forma en que lo han venido haciendo conforme a la Ley 25 de 1937".

Artículo 2° El artículo 32 de la misma Ley que por ésta se reforma, quedará así:

"Artículo 32. En el Distrito de Panamá habrá cuatro Jueces Municipales: tres que conocerán de asuntos civiles y uno para negocios criminales.

"En el Distrito de Colón habrá tres Jueces Municipales: dos para asuntos civiles y uno para negocios criminales.

"En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez Municipal.

"Parágrafo Transitorio. Hasta la fecha inicial del período señalado en el artículo 39 continuarán funcionando los cinco Juzgados Municipales establecidos para el Distrito de Panamá en la Ley 25 de 1937".

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) **A. R. AROSEMENA.**

El Secretario,

(Fdo.) **Gustavo Villalaz.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) **ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) **RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

LEY NUMERO 97

(DE 3 DE JULIO DE 1941)

por la cual se señala el procedimiento para los juicios por faltar a la ética judicial.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1° La falta contra la ética judicial en que incurran los Jueces, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Agentes del Ministerio Público, se castigarán con multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas.

Si la falta cometida fuere grave, se podrá imponer la pena de suspensión o destitución del cargo. En caso de suspensión la pena será de uno a tres años.

Artículo 2° Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer, en una sola instancia, de los juicios por las faltas cometidas por los Jueces, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Agentes del Ministerio Público, contra la ética judicial, con la intervención de un Jurado compuesto de cinco abogados, escogidos de una lista de veinticinco (25) abogados residentes en la capital de la República, lista que será confeccionada en el mes de enero de cada año, por dicha Corporación.

Artículo 3° (Transitorio) La lista correspondiente al período actual será formulada tan pronto como la presente Ley entre a regir.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2641 y 1084-J.—Apartado Postal N° 187.

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 1 Oeste N° 1.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 39 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Máxima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 4° El conocimiento de los juicios por falta contra la ética judicial cometida por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia corresponderá a la Asamblea Nacional, mediante el trámite establecido en el Código Judicial, para los juicios que se ventilan ante esa entidad.

Artículo 5° Para la investigación de la falta contra la ética judicial de que trata esta Ley, con respecto a los funcionarios a que se refiere el artículo 2°, el Procurador General de la Nación deberá proceder de oficio o por denuncia de parte interesada o de cualquier funcionario público o de particulares.

Artículo 6° Concluida la investigación, dentro del término legal, el Procurador General de la Nación la remitirá a la Corte Suprema de Justicia, emitiendo al mismo tiempo su concepto acerca de si debe llamarse a juicio al funcionario acusado o dictarse auto de sobreseimiento definitivo o provisional a su favor.

Artículo 7° Reparado el negocio en la Corte, el Magistrado sustanciador presentará, dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de resolución decidiendo del mérito del sumario. En caso de enjuiciamiento en la misma decisión se señalará un término de cinco días para que las partes aduzcan las pruebas que tengan a bien.

Vencido este término se concederá otro no mayor de quince días para practicar las aducidas, a no ser que se trate de pruebas que puedan practicarse durante la audiencia oral.

Si se tratase de pruebas que deban practicarse fuera del lugar del juicio, se concederá un plazo prudencial para ello. Expirados los términos anteriores, se señalará día y hora para verificar el sorteo de jurados.

Artículo 8° No podrán ser Jurados:

1° Los que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o alguna de las partes;

2° El enemigo capital del procesado, de su defensor, del Procurador General de la Nación o del acusador;

3° Los que hubieren sido testigos en el proceso; y

4° Los que fueren apoderados de las partes en el juicio de donde se origina la falta cometida.

Artículo 9° Cuando alguno de los Jurados elegidos tuviere algún impedimento legal para

desempeñar el cargo, deberá manifestarlo en el acto mismo de la notificación de su elección.

El Magistrado sustanciador resolverá sobre la excusa presentada.

Artículo 10 El miembro del Jurado que notificado de su elección no concurriere a la audiencia, será castigado con una multa de veinticinco balboas, (B. 25.00), que le impondrá la Corte. Dicha multa podrá ser convertida en arresto, a razón de un día por cada balboa.

Artículo 11. Los atentados que se cometieren contra un miembro del Jurado, por razón de sus funciones, se reputarán como inferidos a empleado público.

Artículo 12. Surtida la elección de los Jurados, la Corte procederá a fijar día y hora para la celebración del juicio en audiencia pública.

Artículo 13. Al abrirse la audiencia, el Presidente de ella tomará juramento a los abogados designados para integrar el Jurado, de desempeñar fielmente su cargo. Hecho esto, se leerá el auto de enjuiciamiento y seguidamente se evacuarán las pruebas que durante dicho acto deben recibirse. Después se oirá al Procurador General de la Nación, al acusador particular, si lo hubiere, al defensor y al acusado. Cada una de las partes podrá hacer uso de la palabra por dos veces.

Terminados los alegatos los Jurados se constituirán en sesión secreta para deliberar acerca de la responsabilidad del funcionario acusado. El Presidente de la Corte les entregará el cuestionario formulado al respecto, el cual resolverán los jurados, por mayoría de votos en votación secreta, con las palabras SI o NO. El Presidente leerá en voz alta, ante los asistentes, el veredicto del jurado. Si fuere absolutorio, la Corte declarará, de una vez, terminado el asunto. Si fuere condenatorio la Corte se reunirá inmediatamente en sesión secreta para resolver la pena que debe aplicarse al acusado. Al terminar la sesión secreta se leerá la sentencia, la cual llevará la firma de todos los Magistrados. La lectura de la sentencia en la audiencia equivale a la notificación a todas las partes y contra el fallo no habrá recurso alguno, salvo el de revisión.

En caso de imponerse la suspensión o deposición de un funcionario judicial, la Corte dará cuenta a quienes corresponda, para los fines legales consiguientes.

Artículo 14. El recurso de revisión podrá interponerse:

1° Cuando el acusado tuviere nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fuere redecidido en su favor, que no pudo aducir y fueren decididas.

2° Cuando las aducidas por el acusado no hubieren sido practicadas, por motivos ajenos a su voluntad.

Artículo 15. Cualesquiera dudas o vacíos de que pudiera adolecer esta Ley en el procedimiento, se subsanarán en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la Ley común sobre Jurados.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,
(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 98 DE 1941
(DE 5 DE JULIO)

sobre Elecciones Populares

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Las Leyes 28 de 1930 y 29 de 1934, derogatorias de las Leyes 60 de 1925 y 62 de 1926, las cuales a su vez reemplazaron el Título IV, Libro Primero del Código Administrativo, continuarán en vigor con las adiciones y reformas de la presente Ley.

Artículo 2º El artículo 2º de la Ley 28 de 1930 quedará así:

"Artículo 2º Son electores, elegibles los ciudadanos panameños, con las limitaciones que la Constitución y las Leyes establecen.

La mujer panameña, mayor de 21 años que posea diploma universitario, vocacional, normal o de segunda enseñanza, podrá elegir y ser elegida en elecciones para representantes a los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 3º El artículo 5º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares se divide la República en tantos Circuitos Electorales como Provinciales haya de acuerdo con la Ley. A cada Provincia corresponde un Circuito Electoral".

Artículo 4º El artículo 8º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 8º Cada Circuito Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada veinte mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de diez mil".

Artículo 5º El artículo 9º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 9º Cada Distrito Electoral elegirá un Representante y dos suplentes al Ayuntamiento Provincial respectivo, en la proporción de un Representante por cada cuatro mil habitantes".

"El Número total de Representantes en cada Ayuntamiento Provincial no podrá ser mayor de veinte ni menor de diez".

"Artículo 6º Siempre que, aplicada la proporción indicada en el primer inciso del artículo que antecede, resultare mayor de veinte o menor de diez el número de Representantes a elegir en toda una Provincia, la diferencia se disminuirá o se aumentará, según los casos, distribuyéndola entre todos los Distritos de la Provincia, en proporción a su número de habitantes".

Artículo 7º El número de Diputados que corresponde elegir a cada Circuito Electoral y el número de Representantes que corresponde elegir a cada Distrito Electoral, se determinarán de acuerdo con su población conforme al último censo vigente.

Artículo 8º El artículo 14 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 14º Será nula la elección de miembros de cualquier corporación electoral, que recaiga en persona no elegible de acuerdo con la Constitución o las Leyes".

Artículo 9º El artículo 24 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 24. Las faltas que ocurran en el seno del Jurado Nacional de Elecciones serán llenadas en la forma prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional, siempre que falte cualquiera de los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea Nacional y que falten también sus respectivos suplentes, la vacante será llenada por la misma Asamblea Nacional si estuviere reunida y, en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete.

"Siempre que falten de un modo absoluto algún miembro principal de cualquiera de las otras corporaciones electorales, y sus respectivos suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que llene la falta el miembro a quien toque hacerlo. Por falta de éste, la llenará el suplente respectivo y por falta de uno y otro llenará la falta la misma corporación por mayoría de votos".

Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 25. El Jurado Nacional de Elecciones constituye la autoridad suprema en materia electoral, estará constituido en la forma ordenada por el artículo 68 de la Constitución Nacional y tendrá las funciones que le señala el artículo 69 de la misma Constitución".

Artículo 11. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo permanente sin período fijo y cada uno de sus miembros durará en el ejercicio de su cargo hasta que sea reemplazado por otra persona que deba ocupar el cargo de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Nacional".

Parágrafo. A partir del último mes de sus sesiones ordinarias correspondientes al año de 1945, la Asamblea Nacional escogerá cada seis (6) años al Diputado, los dos ciudadanos y sus respectivos suplentes de que trata el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Artículo Transitorio. Durante las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional se elegirán el Diputado, los dos ciudadanos y sus respectivos suplentes de que trata el artículo anterior, quienes durarán en sus funciones hasta que sean elegidos quienes hayan de reemplazarlos en el año de 1945.

Artículo 12. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá ordinariamente el día 1º de abril del año en que deban celebrarse elecciones populares, y seguirá reuniéndose con regularidad y con la frecuencia que fuera necesaria hasta que, previa declaratoria de los resultados finales de las elecciones, el Jurado declare terminado el proceso electoral.